

**Grado Universitario en Relaciones Laborales y  
Recursos Humanos  
Facultad de Ciencias del Trabajo  
Universidad de León  
Curso 2015/2016**

**LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD EN  
EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS  
TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

**THE PROVISION ON CESSATION OF ACTIVITY  
IN THE SPECIAL REGIME FOR SELF-  
EMPLOYED WORKERS**

**Realizado por el alumno D. José Augusto Omenat Val**

**Tutorizado por la Profesora Dña. Henar Álvarez Cuesta**

## ÍNDICE

1. RESUMEN/ABSTRACT.....	3
2. OBJETO.....	4
3. METODOLOGÍA.....	5
4. ANÁLISIS DE LA PRESTACIÓN.....	5
4.1 Origen y evolución normativa.....	5
4.2 Acción protectora.....	7
4.3 Requisitos.....	9
4.3.1 Afiliación y Alta.....	9
4.3.2 Periodo de carencia.....	9
4.3.3 Situación legal de cese de actividad: Compromiso de actividad y disponibilidad.....	9
4.3.4 Hallarse al corriente de pago en las cuotas a la Seguridad Social....	10
4.3.5 Otros requisitos.....	13
4.4 Situación legal de cese de actividad.....	13
4.4.1 Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.....	23
4.4.2 Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital.....	26
4.4.3 Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.....	27
4.4.4 Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.....	29
4.4.5 Trabajadores por cuenta propia agrarios.....	30
4.5 Duración y cuantía.....	32
4.6 Suspensión del derecho.....	37
4.7 Extinción del derecho.....	39
4.8 Incompatibilidades.....	40
4.9 Régimen de Obligaciones, infracciones y sanciones.....	43
4.9.1 Obligaciones.....	43
4.9.2 Infracciones y sanciones.....	43
4.10 Financiación.....	44
5. CONCLUSIONES.....	46

## **1. RESUMEN**

La Ley 32/2010 de 5 de agosto establece un sistema específico de protección de cese de actividad para los trabajadores afiliados y de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, ante su situación de cese total en su actividad, a pesar de poder y querer ejercer dicha actividad económica o profesional a título lucrativo, dispensando para ellos un conjunto de prestaciones y medidas.

Este trabajo pretende estudiar este nuevo sistema de protección analizando la normativa que lo regula desde su inicio hasta la actualidad, reflejando sus posibles beneficiarios, los requisitos que deben acreditar para la obtención de la prestación, además de su contenido en cuanto a la cuantía y duración, sus causas de suspensión y extinción, las incompatibilidades con otras prestaciones del sistema de Seguridad Social, su régimen de obligaciones, infracciones y sanciones y su financiación.

El trabajo también incorpora un estudio estadístico con la evolución de los resultados de esta prestación en los últimos años y finaliza con la exposición de las conclusiones al respecto.

## **1. ABSTRACT**

Law 32/2010 of 5 August establishes a specific system of protection of cessation of activity for Union for all self-employed workers, their situation of cesation in their activity, despite power and want to exercise economic or profesional activity, dispensing to them several benefits and measures.

This work aims to study this new protection system by analysing the rules governing it since its born to the present, reflecting its potential beneficiaries, the requirements that must obtain accreditation for the obtaining of the provision, in addition to its content in terms of the amount and duration, their suspension and extinction causes, incompatibilities with other benefits of the Social security system its obligations, violations and sanctions regime and its financing.

The work also incorporates a statistical study of the evolution of this provision results in recent years and ends with the conclusions.

## **2. OBJETO**

El objeto de este trabajo es analizar el sistema de protección por cese de actividad que la Ley 32/2010, de 5 de agosto y sus modificaciones legales posteriores otorgan a los trabajadores autónomos, cuando se ven obligados a cesar en su actividad de manera involuntaria, es decir, que pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica y profesional a título lucrativo, cesan temporal o definitivamente en dicha actividad.

Históricamente, los colectivos y asociaciones de trabajadores autónomos han demandado mejoras en sus derechos sociales en general y en sus prestaciones de Seguridad Social en particular, con el objetivo de lograr equipararse cada vez más a los trabajadores por cuenta ajena del régimen general de la Seguridad Social.

Los trabajadores autónomos en sus diversas modalidades ascendían a más de tres millones en la fecha de entrada en vigor de esta Ley (3.125.945 a 31/12/2010). En ese momento y en años posteriores, nuestro país queda sumido en una profunda crisis económica y muchos de ellos debían cesar en su actividad y quedaban sin protección.

El importante colectivo cuantitativamente protegido, el contexto de crisis referido y la pretendida equiparación entre ambos regímenes lleva a plantear como objetivo el estudio en profundidad de este nuevo sistema de protección por cese de actividad y su evolución en estos más de 5 años de vigencia.

### **3. METODOLOGÍA**

En cuanto a la metodología, se elabora el trabajo en base al estudio de toda la normativa legal referida a esta prestación de cese de actividad, junto a la doctrina judicial vertida por los Tribunales Superiores de Justicia que han comenzado a resolver las discrepancias surgidas en la interpretación de la normativa, haciendo hincapié en los elementos más conflictivos en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser acreedor a la prestación, en especial al requisito de acreditar pérdidas económicas, y que han llevado a muchos de los autónomos a acudir a la jurisdicción social.

Finalmente, apoyado en las estadísticas relativas a las resoluciones sobre las solicitudes efectuadas por los trabajadores, se emitirá una valoración personal en cuanto al éxito o fracaso en el nivel de cumplimiento de la pretensión del legislador a la hora de plantear esta prestación.

### **4. ANÁLISIS DE LA PRESTACIÓN**

#### **4.1 Origen y evolución normativa**

El trabajador autónomo o por cuenta propia ha sufrido una profunda transformación normativa en los últimos años que se plasmó fundamentalmente con la aprobación en el Parlamento de la Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajador Autónomo, que pretende regular los derechos individuales y colectivos de estos trabajadores y su protección social, legal y pública, además de instaurar la nueva figura del TRADE.

Uno de los trascendentes cambios y más recientes ha sido la cobertura de la prestación por cese de actividad. El origen de esta Ley 32/2010 lo encontramos en la Disposición Adicional 4ª del Estatuto del Autónomo y surge precisamente para satisfacer el mandato que dicha Disposición contenía.

Para ello el Gobierno encomendó a un grupo de magistrados expertos el trabajo en esta materia, que culminó con un Borrador de Proyecto de Ley que con aportaciones de sindicatos, empresarios y asociaciones de autónomos finalmente se plasmó en esta Ley.

Esta norma diseña un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad que ejercen (para varios colectivos: TRADE, socios de cooperativas, trabajadores agrarios...), garantizando los principios de *contributividad*, en cuanto a que es una prestación que irá en función de la contribución del trabajador de tal forma que la prestación guardará relación con las aportaciones realizadas; de *solidaridad* para todos los trabajadores autónomos que ejerzan la opción orientada en mecanismos basados en el reparto y solidaridad del colectivo; y de *sostenibilidad* financiera, ya que no irá a cargo de los presupuestos generales del estado, sino que se sustentará con las aportaciones económicas que efectúen los trabajadores, debiendo corresponderse el esfuerzo de su cotización con la cuantía y la duración de la prestación.

En su redacción original se establecía que el acceso a este sistema de protección es de carácter voluntario, aunque se exige obligatoriamente a los trabajadores la protección de las contingencias profesionales para tener acceso a la prestación por cese.

La Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, mantiene dicho carácter voluntario, pero elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder al sistema de protección de cese de actividad, al entender que esta obligación supone una carga económica que no guarda ninguna relación financiera ni material con el sistema de protección de cese de actividad.

Así mismo deja prevista la posibilidad de una revisión de este régimen de voluntariedad en el plazo de cinco años. Dicha revisión se realizará tras el estudio de evolución de los distintos parámetros que configuran el sistema de protección de cese de actividad.

En la actualidad el régimen jurídico de protección del cese de actividad y todo el articulado que lo regula está incluido en el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de

Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS, derogando la Ley 32/2010 en su Disposición Derogatoria Única, salvo las disposiciones adicionales décima y undécima.

#### **4.2 Acción protectora**

El sistema de protección del cese de actividad pretende equiparar el alcance ofrecido por la protección de los trabajadores autónomos con la protección por desempleo ofrecida a los trabajadores por el régimen general de la seguridad social.

Siguiendo la afirmación precedente comprende:

- La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad
- El abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente (RETA o RTM), salvo en los casos de cese por violencia de género que no habrá obligación de cotizar. Dicho abono se efectuará a partir del mes siguiente al hecho causante y mientras dure la situación de cese actividad. La base de cotización durante este periodo corresponderá a la base reguladora de la prestación por cese de actividad, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la base mínima de cotización prevista para el correspondiente régimen.

Corresponderá a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de ambas prestaciones, con excepción del supuesto de trabajadores autónomos que tengan la protección de las contingencias profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, en cuyo caso la gestión de la prestación del cese de actividad corresponderá, o al Instituto Social de la Marina, en el ámbito de los Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o al Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito de Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Desde la entrada en vigor del sistema de protección hasta la actualidad, la gran mayoría de los cotizantes en cese de actividad son gestionados por las Mutuas colaboradoras, con un porcentaje que se aproxima al 90 por ciento. El último dato a marzo 2016

muestra 608.496 cotizantes totales, repartidos en 542.007 en Mutuas (89,07 por ciento y 66489 en INSS/SEPE/ISM (10,93 por ciento)<sup>1</sup>.

El reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica y se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad, pero este plazo computará a partir de la fecha que conste en los documentos en las siguientes situaciones:

- 1) Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos
- 2) Fuerza mayor.
- 3) Violencia de género
- 4) Los TRADE y los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes siempre que en su actividad cumplan las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, para las situaciones de cese por voluntad del cliente.

Cuando estos plazos sean superados, el derecho a la prestación nacerá a partir del día de la presentación de la solicitud y el órgano gestor descontará del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó.

Se establece la jurisdicción social como la jurisdicción competente para conocer de las decisiones de las Mutuas, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de estas prestaciones, así como del pago de las mismas.

Además de estas dos prestaciones, el sistema de prestación por cese contempla también medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora, cuya gestión recae sobre los Servicios Públicos de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y sobre el Instituto Social de la Marina.

---

<sup>1</sup> [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Masinformacion/catalogo/index#documentoXLSX](http://www.seg-social.es/Internet_1/Masinformacion/catalogo/index#documentoXLSX)

### **4.3 Requisitos**

Los requisitos de acceso a la prestación de cese de actividad son, con carácter general, similares a cualquier otra prestación, con algunas particularidades:

#### **4.3.1 Afiliación y alta**

Los trabajadores autónomos deberán estar afiliados y de alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o en Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en su caso.

Como ya se ha comentado anteriormente a partir de la Ley 35/2014 desaparece la obligación de cobertura forzosa de contingencias profesionales para optar por el cese de actividad ya que suponía para el trabajador afrontar una doble cotización.

#### **4.3.2 Periodo de carencia**

Se exige tener cubierto un periodo mínimo de cotización de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad. Además, como veremos más adelante, la duración de la prestación estará en función de los periodos de cotización efectuados.

#### **4.3.3 Situación legal de cese de actividad: Compromiso de actividad y disponibilidad**

El trabajador deberá estar situación legal de cese de actividad (explicado *infra*), suscribir el compromiso de actividad (art. 300 LGSS) y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo o el Instituto Social de la Marina.

Este requisito de compromiso de actividad se puede acreditar mediante el alta en el Servicio Público de Empleo como demandante de empleo, ya que dicha alta conlleva la suscripción del compromiso.

Este requisito fue introducido en la Ley mediante una enmienda en el Senado y es importante resaltar que no sólo basta con inscribirse, sino que también es exigible mantener la inscripción, ya que va a ser la forma de demostrar la activa disponibilidad referida.

#### **4.3.4 Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social**

Atendiendo a dicha obligatoriedad y como en otras prestaciones del sistema de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el caso de no estar al corriente en el pago de las cuotas en la fecha del hecho causante, el órgano gestor invitará al trabajador para que en el plazo de 30 días naturales se ponga al corriente de las cotizaciones adeudadas. Si el trabajador cumple en el citado plazo y regulariza el descubierto tendrá derecho a la prestación correspondiente.

En su redacción originaria la Ley 32/2010 había regulado este mecanismo de invitación al pago para el acceso a las prestaciones del sistema de protección por cese de actividad exigiendo únicamente cuando el interesado tuviera cubierto el periodo mínimo de cotización para causar derecho a la prestación.

Esta cuestión ha generado un elevado número de procedimientos judiciales, ya que en muchas de las solicitudes motivadas en causas económicas, y precisamente por ello, se producen los descubiertos en la cotización precisamente en uno o varios meses de los últimos doce meses, lo que lleva al incumplimiento del requisito de carencia (referido *supra*) del periodo mínimo de cotización de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad.

La cuestión de fondo que se planteaba es si las cotizaciones efectuadas con posterioridad al hecho causante (con o sin invitación de pago por parte de la Entidad gestora), operan para cubrir el requisito de periodo de carencia o únicamente son eficaces para cubrir con el requerimiento de hallarse al corriente de pago en el momento del hecho causante.

Los Tribunales Superiores de Justicia han emitido un elevado número de Sentencias en ambos sentidos. Por un lado, considerando que el autónomo que al cesar no reúne la

carencia precisa, no tendrá derecho a la prestación por cese, aunque después satisfaga las cuotas pendientes; y por otro lado, que de ponerse al corriente con posterioridad sí que la tendría derecho a la prestación.

Finalmente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la única sentencia relativa a esta prestación emitida hasta la fecha por esta Sala, resuelve recurso de casación para unificación de doctrina fijando la misma en el primer supuesto, al determinar en su fundamento de derecho cuarto que, *"...El art. 4 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, entre otros requisitos para el nacimiento del derecho a la protección por ceses de actividad dispone:*

*"b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el art. 8", en donde, a su vez, se dispone que la duración de la prestación por cese de la actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que "al menos doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese....."*

*"e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que.... ingrese las cuotas debidas..."*

*"...Se trata, repetimos, de dos requisitos distintos, siendo el principal el de tener cubierto el período de carencia, que es el que realmente origina el derecho a la prestación, siendo el segundo requisito -hallarse al corriente en el pago de las cuotas restantes que fueran exigibles- una especie de requisito complementario para hacer efectiva esa protección, que no se devengará, en el caso de las periódicas, hasta que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas, de modo que este segundo requisito complementario sólo tiene sentido cuando aparece cumplido el primero -reunir período de carencia-, y por ello se regulan de diferente manera, produciendo su incumplimiento también diferentes consecuencias.*

*En efecto, así como para el requisito de estar "al corriente" en el pago de las "cuotas exigibles" "en la fecha en que se entienda causada" la prestación, se habilita en el mismo precepto una vía excepcional de cumplimiento retrasado de esta exigencia, puesto que, en relación con las cotizaciones, el derecho a las prestaciones surge*

*propriadamente con el cumplimiento del período de carencia, mientras que el de hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles modula la percepción efectiva de la prestación a la que en principio se tendría derecho por tener carencia suficiente, en cambio, este primer requisito relativo a la cotización mínima para generar el derecho no admite subsanación posible con posterioridad al hecho causante, salvo el supuesto excepcional de que el beneficiario tuviese autorizado un aplazamiento del pago... ”<sup>2</sup>*

Tras más de cinco años de vigencia del sistema de cobertura por cese de actividad, nos encontramos con un sistema con excesiva rigidez de cara a obtener el acceso a la prestación, por la dificultad de cumplir los requisitos que condicionan el acceso a la misma en lo que se refiere a la acreditación de la situación de cese de actividad, y es precisamente la cuestión planteada en esta Sentencia una de las que ha causado la mayor parte de las denegaciones de la prestación.

Por este motivo, las Asociaciones de trabajadores autónomos y las Mutuas colaboradoras han expresado en diversos foros y reuniones la necesidad de flexibilizar algunos de los requisitos, y precisamente el último de los modificados ha sido éste, ya que con efecto de 1 de enero de 2016, se produce la entrada en vigor del RD-Legislativo 8/2015, que incluye en su artículo 330.1.e) una última frase expresamente que prevé cómo *“la regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección”*, de tal forma que la invitación al pago deberá realizarse aunque sea el periodo de carencia el que incluya el descubierto. Esta modificación ha facilitado notablemente el acceso a la prestación, en tanto lo único que tiene que acreditar respecto a la carencia es el transcurso del tiempo, pudiendo abonar los descubiertos; pero en ningún caso anticipar la carencia que todavía no se ha producido.

Durante los años 2013 y 2014, el no tener cubierto el periodo mínimo de cotización supuso una de las mayores causas de solicitudes desfavorables, alcanzando un 11,3 por ciento sobre el total de las mismas, aunque este porcentaje se ha visto disminuido en 2015 al 6,86 por ciento y todavía más en el primer trimestre de 2016 a un escaso 5 por ciento sobre el total de solicitudes desfavorables, sin duda influido por este cambio de la normativa.

---

<sup>2</sup> STS núm. 4775/2015, de 27 de Octubre.

### **4.3.5 Otros requisitos**

Existen otros dos requisitos relativos a la edad de jubilación y al cumplimiento de obligaciones laborales en el caso de tener trabajadores a cargo:

- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera el periodo de cotización requerido para ello.
- Cuando el trabajador autónomo tenga trabajadores a su cargo, será requisito previo al cese de actividad cumplir con las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.

### **4.4 Situación legal de cese de actividad**

Se considera situación legal de cese de actividad a la situación originada por una serie de circunstancias ocurridas en el ámbito personal del trabajador autónomo, que afectan negativamente al desarrollo de la actividad profesional por cuenta propia.

La mayor dificultad para la concesión de esta prestación radica en la dificultad para probar el rasgo de involuntariedad, es decir, el trabajador autónomo deberá acreditar debidamente que el cese de actividad profesional no es imputable a su libre voluntad.

Los trabajadores autónomos gozan de unos márgenes de actuación mayores que los de los trabajadores asalariados del régimen general, y esto hace que haya que determinar con la mayor objetividad posible las causas de situación de cese de actividad y las formas de acreditarla, ya que sobre estos trabajadores autónomos recae la sospecha de posibles actuaciones en fraude de ley para la obtención de prestaciones.

Este ha sido uno de los motivos por los que históricamente los trabajadores autónomos han gozado de una menor protección en el sistema de Seguridad Social, y que está haciendo que la equiparación demandada por los colectivos y asociaciones que los agrupan, en cuanto a la cobertura de las prestaciones, sea más lenta que lo deseado.

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las siguientes causas:

- a) *Concurrencia de motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción determinantes de la inviabilidad de proseguir con la actividad económica o profesional.*

Se entenderá que concurren en las siguientes circunstancias:

- Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, un año completo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

Esta es la causa que motiva más solicitudes de la prestación de cese de actividad y también por la que más se reconoce la misma. En el periodo comprendido entre 2013 al primer trimestre de 2016 ha supuesto un 58,26% de las solicitudes resueltas favorablemente.

En su origen la Ley 32/2010 imponía para su cumplimiento la acreditación de unas pérdidas del 30% en un año o el 20% en dos años.

Dado su difícil cumplimiento y acreditación, se ha visto modificada por la Ley 35/2014, para hacer más factible el cumplimiento del requisito, minorando notablemente el porcentaje de pérdidas derivadas del ejercicio de actividad que dan lugar al cese de actividad.

El trabajador autónomo debe realizar una declaración sobre los rendimientos de actividades económicas del año completo comparado con el año anterior. En dicha declaración relacionará ingresos y gastos y se determinará el porcentaje de pérdida.

*Ingresos íntegros:*

Ingresos de explotación, otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias) y autoconsumos de bienes y servicios

### *Gastos devengados:*

Consumos de la explotación, sueldos y salarios (no el del titular), Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas cotizaciones del titular), arrendamientos y cánones, reparaciones y conservación, servicios de profesionales independientes, otros servicios exteriores, tributos, gastos financieros, amortizaciones y dotaciones del ejercicio, otros gastos de difícil justificación.

La entrada en situación de pérdidas es la causas que más solicitudes ha generado y por también la que más se ha judicializado. Una de las cuestiones concretas que se ha valorado en los tribunales superiores es si se deben computar como ingresos las prestaciones de Incapacidad Temporal u otras prestaciones del sistema de Seguridad Social percibidas por el trabajador en los ejercicios de referencia, para determinar la existencia de pérdidas económicas. Existen sentencias en ambos sentidos: de un lado, algún reconoce implícitamente el subsidio de incapacidad temporal en el cómputo de ingresos<sup>3 4</sup>; de otro, ciertas sentencias optan por la interpretación contraria: “...*dado que la Ley 32/2010 no contiene precepto alguno específico sobre ello, hemos de remitirnos a la legislación contable y, en su caso, a la tributaria, si bien esta última tiene valor interpretativo de la normativa contable, de manera que en caso de discrepancia habría de darse preferencia a la primera. Es importante destacar este aspecto, que también es relevante en materia de despido colectivo u objetivo individual realizado por un empresario autónomo, puesto que la referencia contable y normativa es la misma. El concepto de pérdidas a efectos de despido de sus trabajadores será el mismo que el concepto de pérdidas a efectos de su acceso a la protección social por cese de actividad, puesto que es un concepto jurídico definido por la legislación contable a la cual hemos de remitirnos para su aplicación al caso, como hemos dicho, salvo que la norma social contuviese alguna especialidad, que no es el caso. Es cierto sin embargo que el rango temporal de cómputo de las pérdidas no es coincidente en el caso de los motivos económicos de la Ley 32/2010 y las causas económicas de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que la norma de protección social se remite a un año completo y esta no es la referencia temporal de la legislación sobre despido*

---

<sup>3</sup> STSJ Cataluña núm. 6542/2015, de 4 de noviembre.

<sup>4</sup> STSJ Comunidad Valenciana núm. 336/2016, de 16 de febrero.

*laboral. Pero lo que sí es coincidente es el concepto jurídico de "pérdidas" y ello ya de por sí puede ser revelador, puesto que de computarse, en un caso como el presente, el subsidio de incapacidad temporal para negar la existencia de pérdidas, ese mismo criterio sería aplicable en materia de despido. Por tanto, dado que la Ley 32/2010 no contiene, para determinar el concepto de pérdidas e ingresos, otros criterios distintos a los que resultan de la legislación contable, concluimos que el autónomo no debe computar su subsidio de incapacidad temporal o cualquier otra prestación de Seguridad Social sustitutiva de las rentas del trabajo como ingresos para determinar si tiene beneficios o pérdidas”<sup>5</sup>.*

Otra de las causas de cese que también se ha llegado a los Tribunales ha sido la exclusión del primer año de inicio de actividad para el cómputo de estas pérdidas, ya que el legislador en el artículo 8 de la Ley 32/2010, no contemplaba si el primer año de actividad se debía referirse al año natural o por el contrario, si se debía referir al año completo desde el inicio de la actividad. Alguna sentencia solventa la cuestión estableciendo que es el primer año completo de actividad desde el inicio de la misma: *"No se discute en el presente caso que la recurrente reúne los requisitos que se exigen para tener derecho a la protección, salvo este último requisito que exige el art. 5 (tener unas pérdidas derivadas de su actividad en un año completo en los términos mencionados, "sin computar el primer año de inicio de la actividad"). La recurrente considera que esta última frase debe interpretarse considerando que se refiere al año natural, haciendo alusión a la cotización a que se refiere el art. 8 de la norma. No obstante, lo que se infiere de este último artículo es lo contrario de lo que pretende la recurrente, pues si atendiéramos a su interpretación, llegaríamos a la consecuencia de que la actora — que inició su actividad el 1 de mayo de 2010- si cesara en la misma el 1 de enero de 2011, reuniría todos los requisitos para acceder a la protección de cese de actividad de autónomos, y sin embargo le faltaría el requisito de tener cotizado como mínimo 12 meses, que el art. 8 de la Ley 32/2010 exige que sea continuado e inmediatamente anterior a la situación de cese, lo que no tendría sentido. Por ello no podemos sino considerar que el año que no se computa a efectos de reunir el requisito de tener pérdidas a que alude el art. 5 de la Ley mencionada es el "primer año completo de actividad desde su inicio", Dicha interpretación resulta además apoyada*

---

<sup>5</sup> STSJ Castilla-León núm. 434/2016, de 9 de marzo.

*en otros preceptos, como el art. 9 de la Ley 32/2010, que establece que " 1. La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.", precepto que tampoco resultaría aplicable si atendiéramos a considerar que el año anterior no computable es natural, pues si su actividad no hubiera durado todo el año anterior no se podría realizar el cálculo del "promedio de las bases de cotización de los 12 meses continuados y anteriores al cese". Y a idéntica consideración llegamos aplicando la normativa supletoria del art. 5 código civil, que viene a considerar que si no se dice otra cosa en la ley "si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha", lo que conduce a considerar que el año no computable es el "año completo" y no el año natural". La propia recurrente viene a reconocer en su recurso que no reúne el requisito mencionado (1 año de pérdidas en los términos del art. 5 de la ley 32/2010 sin computar un año desde el inicio de su actividad) y por tanto no puede tener derecho a la protección de cese de actividad de autónomos que solicita. Por ello, su recurso debe ser desestimado, y confirmada la sentencia de instancia”<sup>6</sup>.*

- Ejecuciones judiciales o administrativas de deuda reconocidas, que comporten al menos un 30% de los ingresos de año inmediatamente anterior.

Como la causa anterior, ésta también se ha visto modificada en su texto original por la Ley 35/2014, bajando de un 40% a un 30% la pérdida de ingresos y además incluyendo las resoluciones administrativas, ya que en el texto original de la Ley 32/2010 solamente se contemplaban las ejecuciones reconocidas en los juzgados.

- Declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En caso de contar el autónomo con un establecimiento abierto al público, la redacción original de la Ley 32/2010 exigía su cierre durante la percepción de la prestación.

---

<sup>6</sup> STSJ Cataluña núm. 2325/2013, de 27 de marzo.

La Ley 35/2014 modifica esta exigencia de cierre del establecimiento equiparando el mencionado cierre a la transmisión del establecimiento a un tercero, ampliando la causa de situación legal de cese de actividad en caso de establecimiento abierto.

Por otra parte, se permite al autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento, realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

Acreditación.- El artículo 6 de la Ley 32/2010, reflejado en el artículo 332 del R.D.L 8/2015 define que estas causas o motivos deberán acreditarse mediante los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.

Además deberán presentar baja en el censo de actividades económicas y baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como comunicación de solicitud de baja de licencia administrativa o acuerdo de retirada de la misma, en caso de que fuera necesaria para el desarrollo de la actividad.

Las modificaciones que introduce la Ley 35/2014 no sólo afectan, como ya se ha comentado, a la rebaja de porcentajes por la dificultad de cumplimiento, sino también a la documentación para acreditar estas causas, debido a las dificultades que tenían los trabajadores en muchos casos para poder demostrar la situación de cese.

Por este motivo la redacción original de la Ley 32/2010 se ha visto sustancialmente modificada estableciéndose que las causas o motivos económicos pueden quedar acreditados mediante documentación contable elaborada por el propio autónomo, que registre los niveles de pérdidas, así como mediante la aportación de declaraciones del IVA e IRPF y otros documentos preceptivos que justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

Asimismo el trabajador podrá formular su solicitud aportando datos estimados de cierre, al objeto de agilizar la instrucción del procedimiento, e incorporará los definitivos con carácter previo al dictado de la resolución. Esta circunstancia, que con esta modificación

se incorpora a la normativa de manera expresa, ya era aplicada de hecho por las Mutuas colaboradoras, ya que la propia legislación fiscal y tributaria obliga a los trabajadores autónomos a presentar sus declaraciones de IVA o de IRPF en unos plazos normalmente posteriores a la situación de cese de actividad, por lo que incluso se llega a dictar resolución de aceptación condicionada a la posterior presentación de los documentos.

En cuanto al cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas, la acreditación requerirá acuerdo de la junta, por el que se disponga el cese en el cargo del administrador o consejero, junto con el certificado del Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en prestación de servicios tendrá que aportarse documento que lo acredite y acuerdo de la junta de reducción de capital por pérdidas.

En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto establecida legalmente.

*b) Por fuerza mayor determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.*

Es la segunda causa con más solicitudes resueltas favorablemente. En el periodo comprendido entre el año 2013 y el primer semestre de 2016 se ha alcanzado un porcentaje del 28,6 por ciento sobre las solicitudes favorables totales.

De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1541/2011, el trabajador autónomo acompañará declaración jurada en la que conste la producción de la fuerza mayor y documentación donde se detalle en qué consiste el suceso, su naturaleza imprevisible, o previsible pero inevitable y la relación del mismo con la imposibilidad de continuar con la actividad. Asimismo especificará, en caso de ser así, la duración del cese temporal aunque sea estimada, con el fin de que la Mutua pueda declarar tal circunstancia.

Los casos de extinción del contrato de arrendamiento del local en el que el trabajador autónomo ejercía su actividad, han generado solicitudes para intentar acceder a la protección por cese de actividad por causa de fuerza mayor, aludiendo a esa naturaleza previsible pero inevitable.

Algún pronunciamiento considera que estos supuestos no son causa determinante del cese de actividad por fuerza mayor: *“En el primer motivo del recurso la parte recurrente viene a alegar que, en contra de lo resuelto por la sentencia de instancia, concurre en el caso presente la situación legal de cese de actividad, por haber finalizado la actora en el ejercicio de su actividad por la causa que contempla el artículo 5.1.b) de la Ley 32/2010, es decir, “Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.”, al haberse extinguido, por causa ajena a su voluntad, el contrato de arrendamiento del local en el que ejercía su actividad. El motivo ha de ser desestimado por los propios y acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que el motivo no desvirtúa, y que no hacen sino poner de manifiesto, con atinada cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 08/07/2008 (rec. 1857/2007) cuyo contenido reproduce, que no cabe asimilar a fuerza mayor la extinción del contrato de arrendamiento, en este caso por transcurso de la moratoria de 20 años establecida en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, en cuanto que tal circunstancia no solo no puede considerarse imprevisible e inevitable, sino, sobre todo, porque la misma no tiene el más mínimo acomodo en lo que, a los efectos de esta prestación, el artículo 3 del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre – por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto– determina que ha de entenderse por fuerza mayor y que consiste en “una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que queden fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar”, en lo que, de modo evidente, no cabe considerar comprendida a la finalización, legalmente prevista, del arrendamiento del local en el que la actora ejercía su negocio”<sup>7</sup>.*

- c) *Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.*

A diferencia de la redacción original de la Ley 32/2010, que establecía que la pérdida de licencia no debía venir motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante, la

---

<sup>7</sup> STSJ La Rioja núm. 62/2016, de 14 de marzo.

nueva redacción de la Ley 35/2014 lo limita únicamente en la comisión de infracciones penales.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1541/2011, el autónomo acreditará tal circunstancia mediante la resolución de extinción de licencias, permisos o autorizaciones administrativas habilitantes para el ejercicio de la actividad, en la que deberá constar el motivo de la extinción, y su fecha de efectos.

La Sala Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, en contra el criterio de una Mutua colaboradora que considera que la pérdida de una concesión administrativa no equivale a la pérdida de la licencia administrativa, que es la facultad o permiso atribuido a una persona para ejercer una actividad o gozar de ciertas prestaciones o concesiones, por situaciones particulares, considera que *“Para poder resolver la presente cuestión es necesario partir del espíritu de la ley 32/2010, que tuvo su origen en las recomendaciones de un grupo de expertos con la finalidad de conseguir la equiparación entre las condiciones prestacionales de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores autónomos. De ahí que la norma, al margen de otras prestaciones establezca las condiciones para el nacimiento del derecho y la situación legal de cese en la actividad, determinantes para la configuración y garantía de protección del trabajador autónomo, teniendo en cuenta de manera especial la protección que deriva de una situación, en todo caso involuntaria, que debe ser debidamente acreditada, a la vista de las peculiaridades del trabajo autónomo cuando la cesación en la actividad no procede de la voluntad del trabajador, ni tiene su origen en un incumplimiento contractual o en una conducta irregular, sino en la decisión de un tercero. Cuando ese tercero es la administración pública, estimamos que no existe peculiaridad alguna para considerar que supone un cese involuntario en la actividad. Y este es el supuesto de hecho contemplado y resuelto, en nuestra opinión, correctamente, por la sentencia de instancia. La actora, sobre la que nada se alega respecto a que no haya cumplido la totalidad de los requisitos formales y materiales para dar lugar al derecho a la prestación, ha estado de alta en el RETA desde el año 2004, prestando servicios regentando el bar-cafetería sito en un centro docente de la localidad de Carral, mediante sucesivas adjudicaciones de la Generalitat Valenciana. En el año 2012 y a pesar de haber concurrido como en años anteriores a la licitación, ésta le es denegada*

*y presumiblemente concedida a otro autónomo u empresa. Se trata claramente de una cesación en la actividad derivada de la decisión de un tercero. Entiende la sentencia de instancia que la causa aplicable es la prevista en los preceptos que ahora se citan como infringidos, la "pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica y profesional, y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante". Pues bien, dado que la pérdida de la concesión lleva aparejada la de la licencia de actividad para seguir prestando la actividad de bar-cafetería a la que la actora se venía dedicando, estimamos que la decisión adoptada en la instancia ha interpretado correctamente el supuesto de hecho y aplicado la norma, por lo que, con independencia de que pudieran serle de aplicación algún otro de los supuestos de cese en la actividad previstos en la norma, procede dictar sentencia que, con desestimación del recurso, confirme el pronunciamiento de la instancia”<sup>8</sup>.*

Desde el año 2013 a la actualidad (primer trimestre 2016), únicamente se han resuelto favorablemente por esta causa 79 casos (0,84 por ciento sobre el total de solicitudes favorables).

*d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.*

Se acreditará con declaración escrita de la trabajadora de haber cesado o interrumpido su actividad económica y profesional, a la que se adjuntará orden de protección o en su defecto informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.

De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad.

---

<sup>8</sup> STJS Comunidad Valenciana núm. 1753/2014, de 17 de febrero.

Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

Desde el año 2013 a la actualidad (primer trimestre 2016), únicamente se han resuelto favorablemente por esta causa 12 casos.

- e) El divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio del excónyuge o de la persona que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.*

Se acreditará mediante resolución judicial junto con la documentación correspondiente en la que se contraste la pérdida del ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimonial.

Como ya se ha venido refiriendo, esta Ley se elabora para regular la prestación de cese de actividad de los trabajadores autónomos en función de sus características personales y la naturaleza de su actividad y atendiendo a ellos y sin perjuicio de los ya reseñados, el mencionado artículo 5 también regula la situación legal de cese de actividad para colectivos de autónomos con algunas particularidades.

Desde el año 2013 a la actualidad (primer trimestre 2016), únicamente se han resuelto favorablemente por esta causa 39 casos.

#### **4.4.1 Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE)**

Los TRADE, sin perjuicio de lo expuesto para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y que también les será de aplicación, se encontrarán en situación legal de cese de actividad cuando cesen en dicha actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.*

Se acreditará mediante la comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique.

*b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.*

Se acreditará mediante comunicación por escrito del mismo en el que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial.

*c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto del Autónomo.*

Se acreditará mediante comunicación escrita expedida por el cliente, en el plazo de diez días desde su concurrencia. El escrito debe contener el motivo alegado y contener la fecha a partir de la cual se produce el cese de actividad.

En el caso de que el cliente no lo comunique por escrito, el trabajador le solicitará dicha comunicación y si el cliente no responde en el plazo de diez días, podrá acudir al órgano gestor informando de la situación, acompañando dicha solicitud y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

*d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto del Autónomo.*

Se acreditará mediante comunicación escrita del cliente en el plazo de diez días desde su concurrencia. En la comunicación debe constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual se produce el de cese de actividad, mediante acta de conciliación previa o resolución judicial, con independencia de que fuera recurrida por el cliente.

Si el cliente no la efectúa y, como en el caso anterior, el trabajador le solicitara dicha comunicación y el cliente no responde en el plazo de diez días, el trabajador podrá acudir al órgano gestor informando de la situación, acompañando dicha solicitud y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

*e) Muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.*

En tales casos, se deberá acreditar el cese mediante certificado de defunción del Registro Civil o resolución de la entidad gestora de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.

En fin, y a modo de conclusión, no será situación legal de cese de actividad el cese voluntario del TRADE salvo en el supuesto de que pueda acreditar el incumplimiento contractual grave del cliente, y tampoco será situación legal de cese si el TRADE vuelve a contratar con el mismo cliente en un plazo menor a un año, en cuyo caso se vería obligado a reintegrar la prestación recibida.

Es importante destacar que en la publicación original de la ley 32/2010 exigía que el contrato entre los trabajadores de este colectivo y su cliente era obligatorio realizarlo por escrito y registrarlo en la oficina pública correspondiente, es decir que estuvieran correctamente registrados como TRADE.

Para resolver las demandas judiciales de trabajadores autónomos que cumplen los requisitos para tener la consideración de TRADE de acuerdo con la Ley 20/2007, y no han formalizado y registrado el contrato por escrito, la sentencias de los tribunales hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2014 van mayoritariamente en esa línea, como por ejemplo alguna sentencia que entiende por TRADE *“el que presta los servicios de un modo personalísimo y exclusivo para un solo empresario, si bien carece de dependencia, dado que tiene su propia infraestructura y material, y carece también de ajeneidad, ya que percibe contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla. Asimismo, según indica la resolución recurrida, en cuanto a la forma del contrato, el art. 12 de la citada ley establece que "el contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente.*

*A estos efectos, el art. 2,2 del RD 197/2009 de 23 de febrero, que regula el Reglamento del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (vigente el 5-3-09) dispone que "para poder celebrar el contrato que se regula en este capítulo, el trabajador que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2, se considere trabajador autónomo económicamente dependiente, comunicará al cliente dicha condición, no pudiendo acogerse al régimen jurídico establecido en este Real Decreto en el caso de no producirse tal comunicación. La parte actora no ha acreditado de modo suficiente que preste sus servicios como trabajador económicamente dependiente, ya que en primer lugar, en cuanto al contrato celebrado entre las partes, consta acreditado que ambas formalizaron un contrato mercantil verbal de arrendamiento de servicios desde enero de 1999 y no un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente, si bien venía prestando el actor sus servicios de manera exclusiva, al parecer, para dicho cliente desde hace cinco años, siendo además un contrato anterior a la entrada en vigor de la ley 20/2007, pero no habiéndose adaptado a la misma, por lo que no existía por tanto voluntad de las partes de someterse a su régimen jurídico. Además, dicho contrato no fue registrado en la TGSS, ni se comunicó al cliente el sometimiento a dicha normativa<sup>9</sup>.*

Con la modificación de la Ley 35/2014, se establece que la situación legal de cese será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento formal de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla con las condiciones establecidas del artículo 11 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Autónomo y el artículo 2 del R.D. 197/2009 que desarrolla el Estatuto en materia del contrato y su registro.

#### **4.4.2 Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital**

Los trabajadores incluidos en Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por ejercer funciones de dirección y gerencia que conllevan el desempeño de cargo de consejero o administrador, o por prestar servicios en una sociedad de capital de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo de la misma, se encontrarán en situación legal de cese de actividad cuando cesen

---

<sup>9</sup> STSJ Madrid núm. 96/2015, de 4 de febrero.

involuntariamente en los cargos de consejero o administrador o en la prestación de servicios de la misma y la sociedad haya incurrido en las pérdidas referidas anteriormente para todos los trabajadores autónomos o disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes del capital social.

Se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas. En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto antes referido.

#### **4.4.3 Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado**

Este colectivo de trabajadores, si opta por su inscripción en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se encontrará en situación de cese de actividad y por tanto tendrán derecho a las prestaciones de dicha situación en los siguientes casos:

*1. Los que hubieran cesado definitiva o temporalmente en la prestación de trabajo por las siguientes causas:*

a) Por expulsión improcedente de la cooperativa

La acreditación por parte de socio expulsado requerirá la necesaria notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa en el que deberá figurar fecha de efecto, acta de conciliación judicial y la resolución judicial definitiva de la jurisdicción competente que determine expresamente la improcedencia de la expulsión.

b) Por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor.

Deberá acreditarse en los mismos términos que los comentados para los trabajadores autónomos con carácter general, con la salvedad de que no será necesario acreditar el cierre del establecimiento abierto al público en los casos en que no cesen la totalidad de los socios cooperativistas. Además se deberá presentar certificación literal del acuerdo de la asamblea general del cese temporal o definitivo de la prestación de trabajo y de actividad del socio trabajador.

En los casos de fuerza mayor y al igual que en los ceses de actividad de las sociedades capitalistas se deberá constatar ante el órgano gestor de la prestación.

c) Por finalización del periodo de vinculación societario de duración determinada.

Cuando se produce el vínculo societario con una duración determinada se exigirá para su acreditación certificación del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y fecha de efectos.

d) Por causa de violencia de género, en las socias trabajadoras.

Se acreditará al igual que en el resto de trabajadoras autónomas, con declaración escrita de la trabajadora solicitando de haber cesado su prestación de trabajo en la cooperativa, adjuntando orden de protección o en su defecto informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.

e) Por pérdida de licencia administrativa de la cooperativa

*2. Los aspirantes a socios en periodo de prueba cesados por decisión unilateral del Consejo Rector u órgano de administración de la cooperativa. Se acreditará mediante comunicación del acuerdo de no admisión de dichos del Consejo Rector.*

No estarán en situación legal de cese los socios trabajadores de las cooperativas que, tras cesar definitivamente en la prestación del trabajo y haber percibido la prestación de cese, vuelvan a ingresar en la misma sociedad cooperativa en un plazo menor a un año, a contar desde que se extinguió la prestación de trabajo, en cuyo caso se vería obligado a reintegrar la prestación recibida.

Al igual que en el resto de trabajadores autónomos, cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga trabajadores a su cargo por cuenta ajena, en el supuesto de cese total, se deberán cumplir con las garantías contenidas en la legislación laboral. Por tanto, los socios trabajadores deberán acreditar este extremo en el momento del cese.

Los socios trabajadores que se encuentran en situación legal de cese de actividad deberán solicitar el reconocimiento al derecho de las prestaciones al órgano gestor hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación, salvo en el caso que tengan la cobertura de las contingencias profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social.

#### **4.4.4 Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente**

Incluidos expresamente en la Ley 32/2010 en su Disposición Adicional 7ª, las causas de situación legal de cese de actividad son las mismas que las comentadas para todos los trabajadores autónomos, aunque no exige el cierre del establecimiento abierto al público en los casos en que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional que cesa.

Un ejemplo lo podríamos encontrar en los trabajadores autónomos de diversos gremios (fontaneros, electricistas, albañiles...) que se agrupan en una entidad conjunta con el objeto de centralizar y abaratar costes de administración y obtener más clientes. En este caso, si uno de ellos entra en situación legal de cese de actividad, no le sería exigible el cierre del establecimiento, salvo que, como se ha referido, estuviera a su cargo exclusivamente.

Otro ejemplo podría ser el los trabajadores abogados y economistas que constituyen una entidad común como consultoría y asesoría en materia laboral, fiscal, contable, mercantil, etc. Igual que en el caso anterior, tampoco sería exigible el cierre del establecimiento, siempre que no estuviera a su cargo exclusivamente.

Al igual que en el resto de trabajadores autónomos, cuando el trabajador autónomo profesional tenga trabajadores a su cargo, deberá cumplir con las garantías contenidas

en la legislación laboral, y acreditar en el momento del cese el cumplimiento de dichas garantías.

#### **4.4.5 Trabajadores por cuenta propia agrarios**

Son los trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA) que fueron incluidos por la Ley 18/2007, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA), en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Estaban incluidos en la Ley 32/2010 en su Disposición Octava. En dicha disposición se expresa que las condiciones y supuestos específicos por lo que se registrará el sistema de protección del cese de actividad para este colectivo de trabajadores, se desarrollará mediante la correspondiente norma reglamentaria en el plazo de un año.

La Disposición Adicional 5ª del RD 1541/2011 manifiesta que se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores que cesen **definitivamente** en el ejercicio de su actividad por alguna de las situaciones siguientes:

- a) Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en los términos previstos en el artículo 1.º de la Ley 32/2010, de 5 de agosto.
- b) Por ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas por el importe previsto en el artículo 5.1.a).2.º de la Ley 32/2010, de 5 de agosto
- c) Por declaración judicial de concurso.
- d) Por muerte, jubilación o incapacidad permanente del titular del negocio en el que el trabajador por cuenta propia agrario venga realizando funciones de ayuda familiar.
- e) Por fuerza mayor.

- f) Por pérdida de la licencia administrativa.
- g) Por la violencia de género determinante del cese de la actividad de la trabajadora.
- h) Por divorcio o separación matrimonial en el supuesto que el trabajador por cuenta propia agrario ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge.

Se considera situación legal de cese de actividad cuando los trabajadores cesen **temporalmente** en el ejercicio de su actividad, exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por causa de fuerza mayor se realice un cambio de cultivo o de actividad ganadera, durante el periodo necesario para el desarrollo de ciclo normal de evolución del nuevo cultivo o ganadería.
- b) Cuando por causa de fuerza mayor se produzca daño en las explotaciones agrarias o ganaderas, durante el tiempo imprescindible para la recuperación de las mismas.
- c) Durante el periodo de erradicación de las enfermedades en explotaciones ganaderas.
- d) Por violencia de género determinante del cese temporal de la actividad de la trabajadora por cuenta propia agraria.

La pérdida de la condición de comunero de las comunidades de bienes o de socio de sociedades de cualquier naturaleza, incluidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, sólo devengará derecho a la prestación cuando se acredite que el cese de la actividad es debido a las pérdidas económicas recogidas en el artículo 5.1.a) de la Ley 32/2010.

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios que tengan la obligación de cotizar conforme a la Ley 32/2010, iniciarán la cotización, el 1 de enero de 2012.

Como se puede apreciar la práctica totalidad de las situaciones de cese definitivo son iguales o similares que las contenidas en la Ley 32/2010 con carácter general para los trabajadores autónomos. Es por ello que en RDL 8/2015, de 30 de octubre, no figura de forma específica este colectivo.

#### **4.5 Duración y cuantía**

La duración de la prestación del cese de actividad aparecía regulada en el artículo 8 de la Ley 32/2010 y no ha sufrido modificación alguna hasta la actualidad, que se encuentra plasmada en los mismos términos en el artículo 338 del R.D.L. 8/2015.

Estará en función de la cotización del trabajador autónomo dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese, de los que al menos doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.

Por tanto, se puede apreciar en este artículo que no sólo se va a regular la duración en función de la cotización, sino que con la última exigencia referida, marca el periodo de carencia específico a cumplir para ser acreedor a la prestación de cese de actividad (referido *supra*).

Quedará determinada de acuerdo con el siguiente cuadro:

#### Duración de la prestación:

<b>Cotizado</b>	<b>Prestación</b>
12 a 17 meses	2 meses
18 a 23 meses	3 meses
24 a 29 meses	4 meses
30 a 35 meses	5 meses

36 a 42 meses	6 meses
43 a 47 meses	8 meses
Más de 48 meses	12 meses

El legislador en las primeras redacciones previas a la tramitación legal de la Ley 32/2010, no contemplaba la posibilidad de sobrepasar los seis meses de prestación, pero finalmente, durante la tramitación en el Senado, fue ampliada hasta los doce meses, tal y como consta en el cuadro.

Asimismo, y tal y como ya estaba previsto con anterioridad a la Ley 32/2010 en la D.A. 4ª de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, en los casos de trabajadores autónomos entre los sesenta años y la jubilación, se incrementa la duración de la prestación, conforme al cuadro siguiente:

Duración de la prestación de 60 años a jubilación:

<b>Cotizado</b>	<b>Prestación</b>
12 a 17 meses	2 meses
18 a 23 meses	4 meses
24 a 29 meses	6 meses
30 a 35 meses	8 meses
36 a 42 meses	10 meses
Más de 43 meses	12 meses

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurran los requisitos legales y hubieren transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho de la prestación.

A efectos de determinar los periodos de cotización arriba referidos se aplicaran las siguientes reglas:

- 1) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al RETA o RTM. Esto supone que no se pueden computar para la prestación de cese las cotizaciones a la contingencia de desempleo que pudiera acreditar el trabajador autónomo, es decir, en ningún caso se podrá aplicar un cómputo recíproco entre ambas cotizaciones.
- 2) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- 3) Los meses cotizados se computarán como meses completos.
- 4) Las cotizaciones que generaron la última prestación no podrán ser computadas para el reconocimiento de un derecho posterior.
- 5) Para los trabajadores del RTM, los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad. Esta regla fue añadida por la Ley 35/2014, que otorga un nuevo régimen jurídico a las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.

La duración viene establecida por tramos, al igual que sucede con el desempleo, de tal modo que, dentro del mismo tramo, cotizar un mes más o menos no supone una mayor extensión de la prestación pero sí un mayor esfuerzo contributivo.

La cuantía de la prestación económica por cese de actividad aparecía regulada en el artículo 9 de la Ley 32/2010.

La base reguladora a aplicar para el cálculo de la misma será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

Con el nuevo régimen jurídico de la Mutuas colaboradores de la Ley 35/2014, aparece una nueva previsión aplicable al RETM, consistente en que la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y además, los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no serán tenidos en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese, siempre y cuando en estos periodos no se hubiera percibido prestación por cese de actividad.

La cuantía de la prestación durante todo el periodo de disfrute de la prestación, se determinará aplicando el 70% de la base reguladora, siendo este uno de los pocos aspectos que mejora a la prestación de desempleo contributivo del RGSS, ya que en estos supuestos se ve reducida al 50% a partir del día 181.

Además se establece unos topes en la prestación (que coinciden con los del desempleo):

Cuantía máxima:

- 175% IPREM (sin hijos)
- 200% IPREM (si tiene un hijo a cargo)
- 225% IPREM (dos o más hijos a cargo)

Cuantía mínima:

- 107% IPREM (con hijos a cargo)
- 80% IPREM (sin hijos)

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando estos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad superior al 33%, carezcan de rentas iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

En cuanto a la modalidad de percepción de la prestación mediante pago único, esta posibilidad fue introducida en la D.A. 4ª del R.D. 1541/2011, en aplicación de lo dispuesto en la D.A. 14ª de la Ley 32/2010, finalmente plasmada en el artículo 39 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medida de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. En dicha disposición se establecen los criterios para la acreditación del derecho a la prestación en esta modalidad:

- Ser titular del derecho a la prestación por cese de actividad y tener pendiente de recibir un periodo de prestación de al menos seis meses.
- Acreditar ante un órgano gestor que se va a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral.

Para su tramitación, el trabajador autónomo deberá aportar una memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto.

La solicitud del abono de la prestación por cese de actividad deberá ser anterior a la fecha de incorporación del beneficiario a la sociedad o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo. Se considera que tal inicio coincide con la fecha de solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

El órgano gestor reconocerá el derecho en el plazo de treinta días contados desde la solicitud de pago único, teniendo en cuenta la viabilidad del proyecto.

Una vez percibida la prestación, el beneficiario deberá iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad para la que se le hubiere concedido o acreditar que está en fase de iniciación, mediante la presentación de un informe de inversión, además de darse de alta en el régimen de la Seguridad Social.

La percepción de la prestación en pago único es compatible con otras ayudas para la promoción del trabajo autónomo o la constitución de sociedades laborales.

Se considerarán abonos indebidos las cantidades percibidas y no destinadas a la realización de actividad para la que se haya concedido. A estos efectos, se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo de un mes, no haya acreditado el inicio de la actividad o encontrarse en fase de iniciación.

#### **4.6 Suspensión del derecho.**

De acuerdo con el artículo 340 de la LGSS, el derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por el órgano gestor en los siguientes supuestos:

- 1) Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción o infracción leve o grave en los términos establecidos en el TRLISOS.
- 2) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- 3) Durante el periodo de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena sin perjuicio de la extinción del derecho a la protección por cese de actividad en el supuesto establecido en el art.341.1.c de la LGSS.

Este supuesto también figura como infracción en el TRLISOS

La suspensión del derecho comportará la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades sin afectar al periodo de su percepción,

salvo en el supuesto de sanción por infracción leve o grave, en el que el periodo de percepción se reducirá por tiempo igual tiempo al de la suspensión producida.

La protección por cese de actividad se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en los quince días siguientes, dando derecho al disfrute de la prestación económica pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de reanudación. En caso de presentarse fuera de este plazo, se descontarán del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud de reanudación y la fecha en que la presentó.

En dicha solicitud el trabajador deberá aportar la documentación necesaria para acreditar la finalización del motivo que conllevó la suspensión y para demostrar que se mantiene en situación legal de cese de actividad.

Dado que el periodo de suspensión traslada el derecho al momento en que se reanuda el mismo, se reanudará la prestación quedando únicamente pendientes de percepción los días que restarán en el momento de la suspensión, reanudándose de forma automática la cotización por parte del órgano gestor de la cotización correspondiente a las contingencias comunes.

Además de lo referido, el artículo 15 del R.D. 1541/2011 establecía las siguientes reglas, en cuanto a la de suspensión y reanudación del derecho a la protección:

- En los casos en que la suspensión del derecho a la prestación de cese de actividad se produzca por la realización de un trabajo por cuenta ajena, el trabajador deberá haber cesado involuntariamente en el trabajo para la reanudación de la prestación. A efectos de la suspensión o de la extinción del derecho a la protección del cese de actividad, se considerará trabajo toda

actividad que genere o pueda generar retribución o ingresos económicos, por cuenta ajena o propia, incompatibles con esta protección.

- En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, o perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea. En otro caso, el traslado de residencia al extranjero incumpliendo alguno de los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho. También, suspenderá el derecho la salida ocasional al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez cada año, siempre que esa salida esté previamente comunicada y autorizada por el órgano gestor. En otro caso, la salida ocasional al extranjero incumpliendo los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

#### **4.7 Extinción del derecho**

De acuerdo con el artículo 341 de la LGSS, el derecho a la protección por cese se extinguirá en los siguientes casos:

- 1) Por agotamiento del plazo de duración de la prestación
- 2) Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en el TRLISOS. Para los casos de extinción serán las sanciones muy graves.
- 3) Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a doce meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.
- 4) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o teórica en el caso de los trabajadores del RETM, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la jubilación contributiva. En este supuesto la prestación por cese de actividad se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien agote el plazo de duración de la protección.
- 5) Por reconocimiento de la pensión de jubilación o de incapacidad permanente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 342.2 de la LGSS, para los trabajadores del

RETM, acerca que la incompatibilidad de la prestación de cese de actividad con las ayudas de paralización de flota.

- 6) Por traslado de residencia al extranjero, salvo los casos que reglamentariamente se determinen.
- 7) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

Si el derecho a la prestación se extingue por la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, el trabajador autónomo podrá optar, en el caso en el que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba y las bases y tipos que le correspondían o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador autónomo opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Para ejercer esta opción por parte del trabajador autónomo, se pueden dar tres posibles situaciones:

- 1) No manifestar elección por ninguna de las dos opciones ante el órgano gestor de la prestación, en cuyo caso se entenderá que ejerce la opción por la última protección reconocida.
- 2) Optar por la protección elegida en el momento de la nueva solicitud
- 3) Optar expresamente por la protección anterior con posterioridad a la solicitud, para lo que dispondrá de 15 días hábiles siguientes al reconocimiento de la última prestación.

## **4.8 Incompatibilidades**

### **1. Incompatibilidad con el trabajo**

La prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA o en el RETM, así como con el trabajo por cuenta ajena.

La única excepción son los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la UE para las tierras agrarias. Esta excepción también abarcará a los familiares colaboradores incluidos en el RETA que también sean perceptores de la prestación por cese de actividad.

## 2. Incompatibilidad con otras prestaciones

La prestación económica por cese de actividad es incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por la normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal.

Por lo que se refiere a los trabajadores del RETM, la prestación por cese de actividad es incompatible con la percepción de ayudas por paralización de la flota.

Por otro lado, en el artículo 13 de la Ley 32/2010, actualmente incorporado en el artículo 343 del R.D. 8/2015 TRLGSS, se va a definir la prevalencia en caso de concurrencia de la prestación de cese de actividad con otras prestaciones del sistema de Seguridad Social. Se contemplan los siguientes supuestos:

### *A) Incapacidad Temporal y Cese de Actividad*

Se produce el hecho causante del cese de actividad mientras el trabajador en situación de incapacidad temporal. En este supuesto el trabajador seguirá percibiendo la prestación de incapacidad temporal hasta su extinción en la misma cuantía de la prestación de cese de actividad, en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación por cese de actividad.

En este supuesto se considerará como periodo de percepción de cese de actividad ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de situación legal de cese de actividad.

El trabajador autónomo dispondrá de un plazo de 15 días hábiles siguientes al día de la extinción de la incapacidad temporal para acreditar la situación legal de cese de actividad.

*B) Maternidad/paternidad y Cese de Actividad.*

Se produce cese de actividad con el trabajador en situación de maternidad/paternidad. En este supuesto el trabajador seguirá percibiendo la prestación de paternidad/maternidad hasta que se extinga. A partir de ese momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación por cese de actividad.

*C) Cese de Actividad e Incapacidad Temporal*

Estando en situación legal de cese de actividad el trabajador pasa a situación de incapacidad temporal. En este supuesto, si la situación de incapacidad temporal es recaída de un proceso previo iniciado con anterioridad a la situación legal de cese de actividad, percibirá la prestación en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad. Si continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizada el periodo de duración establecido para la prestación de cese de actividad, seguirá percibiendo la prestación de incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Si por el contrario, la situación de incapacidad temporal no constituye recaída de un proceso anterior a la situación legal de cese de actividad, percibirá la prestación en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad. Si continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizada el periodo de duración establecido para la prestación de cese de actividad, seguirá percibiendo la prestación de incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del IPREM.

El periodo de percepción de la prestación de cese de actividad no se ampliará como consecuencia del paso del trabajador a situación de incapacidad temporal, siendo el órgano gestor el que se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, hasta el agotamiento del periodo de duración a que se tenga derecho.

#### *D) Cese de Actividad y Maternidad/Paternidad*

Estando en situación de cese de actividad el trabajador pasa a situación de maternidad/paternidad. En este supuesto el trabajador pasará a percibir la prestación que por estas contingencias le corresponda. Una vez extinguida ésta, el órgano gestor reanudará de oficio el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del periodo de duración a que se tenga derecho.

### **4.9 Régimen de Obligaciones, infracciones y sanciones.**

#### **4.9.1 Obligaciones**

Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la prestación por cese de actividad:

- 1) Solicitar la prestación ante la Mutua colaboradora de la Seguridad Social con la que tenga concertada la cobertura de la protección del cese de actividad. (O al ISM o SEPE en los supuestos que estos Organismos gestionan)
- 2) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- 3) Proporcionar documentación e información que resulten necesarias para el reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- 4) Solicitar la baja en la prestación cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- 5) No trabajar durante la percepción de la prestación.
- 6) Reintegrar las prestaciones indebidas.
- 7) Comparecer ante el ente gestor y estar a disposición del SEPE para las actividades formativas y de orientación profesional.
- 8) Participar en acciones específicas de motivación, información, formación, reconversión o reinserción del SEPE o del ISM.

#### **4.9.2 Infracciones y sanciones.**

Están contenidas en la Ley 32/2010 en su Disposición Final. 2ª, que incluso modifica varios artículos del TRLISOS., no llegando a equiparar en materia de infracciones y sanciones al desempleo del régimen general con la prestación de cese de actividad.

Establece que para los solicitantes y beneficiarios de la prestación de cese de actividad las infracciones se sancionarán con arreglo a la siguiente escala (artículo 24 y 25 del TRLISOS):

#### **Sanciones por infracciones leves**

1ª Infracción. Pérdida de 15 días de prestación.

2ª Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.

3ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.

4ª Infracción. Extinción de la prestación.

#### **Sanciones por infracciones graves**

1ª Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.

2ª Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.

3ª Infracción. Extinción de la prestación.

#### **Sanciones por infracciones muy graves**

1ª Infracción. Pérdida de 6 de prestación o extinción de la misma. Además, se les podrá excluir de ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar en acciones formativas en materia de formación profesional ocupacional y continua.

#### **4.10 Financiación**

La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia, comenzando la cobertura a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del RETA que el trabajador autónomo hubiere elegido como propia.

El tipo de cotización aplicable se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 TRLGSS, si bien al objeto de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de protección del cese de actividad, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio establecerá el tipo de cotización aplicable al ejercicio al que se refiera, con la aplicación de unas reglas que tendrán en cuenta la suma del gasto de prestaciones, el tipo de cotización aplicado y la suma de las bases de cotización del cese de actividad, sin que el tipo de cotización nunca pueda ser inferior al 2,2 por ciento ni superior al 4 por ciento.

Si el tipo de cotización a aplicar excediera del 4 por ciento como consecuencia de la aplicación de la regla mencionada, se procederá necesariamente a revisar al alza todos los periodos de carencia, siendo dicha revisión al alza al menos de dos meses.

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal podrá emitir opinión respecto a la aplicación por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de este sistema de revisión anual y respecto a la sostenibilidad financiera del sistema.

Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad que se establecen en su acción protectora y de las que son responsables de gestión los servicios públicos de empleo y del ISM en el caso de los RETM, se financiarán con el 1 por ciento de los ingresos.

La recaudación de la cuota de protección por cese de actividad se recaudará por la TGSS conjuntamente con las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o del Régimen especial de Trabajadores del Mar, liquidándose e ingresándose conforme a las normas de gestión recaudatoria de la Seguridad Social para dichos regímenes especiales,

Las normas reguladoras de la recaudación de cuotas serán de aplicación a la cotización de cese de actividad, tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

Las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social son, como ya se ha referido en varias ocasiones, el órgano gestor de la protección por cese de actividad. Estas entidades, del resultado económico positivo anual que obtengan, deberán constituir una Reserva de Estabilización de Cese de Actividad, cuyo nivel mínimo de dotación equivaldrá al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esa contingencia, que podrá incrementarse hasta un máximo del 25 por ciento, y cuya finalidad será atender resultados negativos futuros que puedan producirse.

Una vez dotada con cargo al cierre la Reserva de Estabilización, el excedente se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, con destino a la dotación efectuada la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación de déficits que puedan generar las mutuas después de aplicada su reserva de cese de actividad, y la reposición de la misma hasta el nivel señalado.

En ningún caso será de aplicación el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados.

## **5. CONCLUSIONES**

Del trabajo realizado cabe extraer las siguientes conclusiones:

*Primera.- Rigidez.*

El sistema de protección de cese de actividad de los trabajadores autónomos es excesivamente rígido. Los poderes públicos en los últimos años han pretendido avanzar hacia la homogeneización de los distintos regímenes que componen la Seguridad Social, con el fin de igualar en sus derechos a todos los trabajadores del sistema. Por este motivo, la Ley 32/2010 se crea con el objetivo de dotar a los trabajadores autónomos por cuenta propia de un sistema de protección de cese de actividad muy similar al sistema de los trabajadores del régimen general.

El colectivo de los trabajadores autónomos, por sus especiales particularidades, ha gozado siempre de mayores márgenes de actuación que los trabajadores del régimen

general, y para evitar comportamientos fraudulentos, el legislador dispone un sistema de protección de cese de actividad mucho más exigente que el sistema de protección por desempleo en cuanto a la dificultad para cumplir los requisitos exigidos para estar en situación legal de cese de actividad y acceder a la prestación.

Esta rigidez se produce porque el trabajador autónomo se ve obligado a probar el rasgo de involuntariedad, es decir, que el cese de actividad no es imputable a su libre voluntad, ya que la finalización de su actividad económica o profesional depende siempre de una decisión propia aunque venga determinada por una causa objetiva, a diferencia de los trabajadores de régimen general, donde la pérdida del empleo se produce por la decisión de un tercero, lo que supone que su pérdida de empleo sea ajena a su voluntad.

Esta cuestión se ve reflejada en los datos estadísticos oficiales que publica la Seguridad Social. Así, en el año 2013 se presentaron 8.689 solicitudes, de las cuales 497 fueron desistidas, siendo únicamente resueltas favorablemente 2.561 (31,26 por ciento), mejorándose levemente la situación en el año 2014 con 7049 solicitudes presentadas, con 359 desistidas y 2717 resueltas de forma favorable (40,61 por ciento).

#### *Segunda.- Flexibilización.*

Debido a estos resultados y tal y como se ha apuntado a lo largo de este trabajo, la normativa ha evolucionado, intentando flexibilizar este sistema de protección.

Las asociaciones de trabajadores autónomos y las Mutuas colaboradoras han venido manifestando en diversas reuniones y foros la necesidad de suavizar los requisitos de la situación legal de cese, aportando modificaciones. Algunas de ellas han sido recogidas por el legislador:

- 1) La Ley 35/2014, en la causa de cese de actividad por concurrencia de motivos económicos, suaviza ostensiblemente las pérdidas exigidas derivadas del desarrollo de actividad en un año completo, reduciéndolo únicamente al porcentaje del 10 por ciento.
- 2) La propia Ley 35/2014 establece que la situación legal de cese será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento formal

de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla con las condiciones del artículo 11 de la Ley 20/2007.

- 3) El RD-Legislativo 8/2015 establece que la invitación al pago deberá realizarse por parte del órgano gestor aunque sea el periodo de carencia el que incluya el descubierto, por lo que lo único que se tiene que acreditar respecto al requisito es el tiempo.

No cabe duda que estas tres modificaciones en la normativa han supuesto cierta flexibilización en los requisitos para estar en situación legal de cese de actividad, aumentándose así las concesiones de esta prestación, como se muestra en los datos oficiales, alcanzándose en el año 2015 las 6.662 solicitudes presentadas, con 380 desistidas y 2.935 resueltas favorablemente (46,72 por ciento), y en el primer trimestre de 2016 con 1.561 presentadas, 69 desistidas y 608 resueltas favorablemente, con 329 pendientes de resolver, lo que nos llevaría a rondar previsiblemente el 50 por ciento.

#### *Tercera.-Decepción.*

Hay que concluir que la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, aún representando un avance en la protección de los derechos laborales de estos colectivos, no ha cumplido las expectativas que el legislador y los colectivos de autónomos se habían marcado con esta normativa, ya que su implantación ha sido lenta y excesivamente rígida, como se ha comentado, por lo que todavía queda mucho camino por recorrer.

Esta implantación lenta y rígida unida al elevado coste de la prestación, ha hecho que muchos trabajadores no hayan accedido a suscribir la opción, ya que encuentran en el mercado aseguradoras privadas que ofrecen mayores coberturas en las situaciones de cese de actividad, con costes similares.

Los últimos datos a marzo 2016 indican que únicamente un 19,2 por ciento de los trabajadores autónomos cotizan por la prestación de cese de actividad (608.496 sobre 3.169.296), observándose además un descenso paulatino de cotizantes desde junio 2012, mes en el que se alcanzó el tope histórico con 665.036.

A todo ello hay que añadir que uno de los puntos que sigue siendo muy demandado por los colectivos de trabajadores autónomos y que finalmente no se desarrolló en la normativa, a pesar de figurar en los informes preliminares, es la promoción de la actividad emprendedora, que sin duda podría haber hecho mucho más atractiva la prestación, ya que en los momentos de crisis vividos en los últimos años, el trabajador autónomo podría haber visto una oportunidad o salida en otra actividad profesional o empresarial.